



**SUPERINTENDENCIA
DE ELECTRICIDAD**
"Garantía de todos"



AÑO NACIONAL DEL AGUA

Resolución SIE-30-2003

CONSIDERANDO, Que según lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Electricidad, el Costo de Desabastecimiento o Energía No Servida "es el costo en que incurren los usuarios, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y venta de bienes y servicios y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida en el caso del sector residencial. Este costo será establecido mediante resolución de La Superintendencia";

CONSIDERANDO: Que conforme se establece en el artículo 252 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02: "El Costo De Desabastecimiento definido en el artículo 2 de la Ley, será determinado por la SIE anualmente, mediante resolución, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año para su aplicación a partir del primero (1ro.) de enero del año siguiente".

CONSIDERANDO, que en cumplimiento de lo establecido por el precitado artículo 252 del aludido Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, en fecha 18 de diciembre de 2002, la Superintendencia de Electricidad dictó la resolución SIE-54-2002, fijando el costo de desabastecimiento para el año 2003, la cual fue modificada por la resolución SIE-02-2003 de fecha 17 de enero de 2003, la que a su vez fue modificada en fecha 29 de enero de 2003 por la resolución SIE-04-2003, mediante la cual fue establecido el Costo de Desabastecimiento en 1,858.46 RD\$/MWh para el primer semestre del 2003 y en 26,464.90 RD\$/MWh para el segundo semestre del 2003.

CONSIDERANDO, que la fijación del Costo de Desabastecimiento en 1,858.46 RD\$/MWh para el primer semestre del 2003 fue realizado con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sector eléctrico, debido a las condiciones de déficit que podrían producirse durante el primer semestre del año 2003.

CONSIDERANDO, que al momento de ser dictada la precitada resolución SIE-04-2003, existían en el Mercado Eléctrico unidades generadoras cuyos Costos Variables de producción superan el Costo de Desabastecimiento establecido por la aludida resolución SIE-04-2003, para el primer semestre del año 2003, situación que aún persiste en la actualidad.



Gobierno Dominicano
AL SERVICIO DE LA GENTE



REPUBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN SIE-30-2003

1

CONSIDERANDO, que si las unidades indicadas en el anterior considerando son requeridas al despacho y aún estando éstas despachadas persiste el déficit, las mismas, bajo el esquema establecido por la resolución SIE-04-03 incurrirán en pérdidas las cuales serían calculadas como la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el Costo de Desabastecimiento.

CONSIDERANDO, que en fecha 31 de enero del 2003, la Superintendencia de Electricidad recibió de parte del Organismo Coordinador la comunicación OC-00106, en la cual solicita a esta Superintendencia de Electricidad indicar si se compensarán las unidades que en condiciones de desabastecimiento operan con costos variables de operación superior al valor de 1858.46 RD\$/MWh, el cual corresponde al Costo de Desabastecimiento para el primer semestre del 2003 fijado por la resolución SIE-04-03.

CONSIDERANDO, que ante la solicitud del Organismo Coordinador la Superintendencia de Electricidad luego de ponderar la misma, ha determinado que es necesario que esas unidades generadoras que son despachadas en las condiciones antes expresadas, sean remuneradas a sus costos variables de producción.

CONSIDERANDO, las distorsiones que se han producido en el derecho de uso de energía, componente del peaje de transmisión, en el cálculo preliminar de las transacciones económicas del MEM, correspondientes al marzo del año 2003.

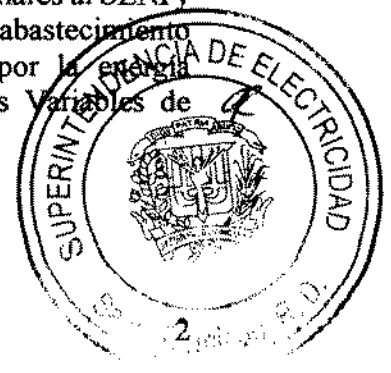
VISTOS, La ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2002, el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dictado bajo el Decreto del Poder Ejecutivo No. 555-02 y modificado por el Decreto 749-02 de fecha 19 de septiembre de 2002, las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad SIE-54-2002 de fecha 18 de diciembre de 2002, SIE-02-2003 de fecha 17 de enero de 2003 y SIE-04-2003 de fecha 29 de enero del 2003 y el Acta del Consejo de esta Superintendencia de Electricidad de fecha primero (1ro.) de mayo del año 2003.

El Presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad en funciones de Superintendente y en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001;

RESUELVE:

Artículo 1.

Ordenar que a partir del primero (01) de enero del 2003 y hasta el treinta (30) de junio del mismo año, las unidades generadoras que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores que el Costo de Desabastecimiento fijado por esta Superintendencia de Electricidad, sean compensadas por la energía producida en condiciones de déficit, por la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el Costo de Desabastecimiento.



Artículo 2.

Establecer que el precio más alto para la determinación del Costo Marginal de Corto Plazo en el Mercado Spot en barra de referencia será el valor del Costo de Desabastecimiento establecido por la Superintendencia de Electricidad.

Artículo 3.

Ordenar que a partir del primero (01) de enero del 2003 y hasta el treinta (30) de junio del mismo año, las unidades generadoras despachadas que no estén prestando servicios auxiliares al SENI y cuyos Costos Variables de producción sean mayores al valor del Costo de Desabastecimiento establecido por la Superintendencia de Electricidad, sean compensadas por la energía producida en condiciones normales (no-déficit), a la diferencia entre sus Costos Variables de producción y el Costo de Desabastecimiento.

Artículo 4.

Establecer que, hasta la entrada en vigencia de la tarifa técnica, el Costo de Desabastecimiento establecido por la Superintendencia de Electricidad será en la Barra de Referencia y para referir dicho valor a los demás nodos del sistema, se afectarán de los factores nodales correspondientes.

Artículo 5.

Comunicar la presente Resolución al Organismo Coordinador y a todos los Agentes del Mercado.

Dada en Santo Domingo, Republica Dominicana a los primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil tres (2003).



George Reinoso

Superintendente de Electricidad

